

“P., M. P. c/ Provincia A.R.T. S.A.  
s/ Accidente de Trabajo –Acción  
Especial”  
L. 120.163

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata hizo parcialmente lugar a la demanda de indemnización por accidente de trabajo del que resultara el fallecimiento de W. J. V., incoada por su cónyuge, M. P. P., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra Provincia A.R.T. S.A. (v. fs. 291/300).

En lo que interesa destacar, por resultar materia de agravios, la accionante planteó en su escrito de demanda la inconstitucionalidad de la ley 26.773, en tanto determina que el índice RIPTE de actualización es aplicable sólo a los mínimos indemnizatorios y a los importes de pago único adicionales.

El *a quo* rechazó dicho planteo por considerar -en síntesis- que la ley impugnada y su decreto reglamentario no debían analizarse en forma aislada ni forzar su interpretación para lograr mejoras mayores que las establecidas en la norma.

Sostuvo que debía realizarse un examen armónico de la normativa en cuestión, del que surgiría cuál es el verdadero alcance de los incrementos prestacionales que otorga. Concluyó así que el decreto 472/14 no incurre en exceso reglamentario alguno, toda vez que no modifica ni altera el espíritu de la ley 26.773, sino que, por el contrario, ratifica lo dispuesto por la misma con un lenguaje técnico más claro y preciso (v. fs. 296).

En otro orden, el colegiado de origen desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4 de la ley 25.561 y 7 y 10 de la ley 23.928, invocando a tales fines la doctrina legal de V.E. expresada en las causas B. 49.193 bis, “Fabiano”, del 2-X-2002 y Ac. 86.304, “Alba”, del 27-X-2004 (v. fs. 296 vta.).

Asimismo, los jueces rechazaron el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432, al afirmar que no correspondía su tratamiento dada la nueva redacción del art. 277 de la LCT y la aplicación de los arts. 730 y 731 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. cit.).

II.- La parte actora, a través de su apoderado, se alzó contra dicho pronunciamiento mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 372/392 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida en fs. 461.

Afirma la apelante que el fallo en crisis viola los arts. 8 y 17 de la ley 26.773; 9 de la ley 20.744; 14, 14 bis, 16, 17, 19, 28, 43 y 99 incs. 1, 2 y 3 de la Constitución nacional; Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Manifiesta, en síntesis, que la aplicación del índice RIPTE abarca a todas las indemnizaciones reclamadas en autos.

Afirma que de considerarse que la ley 26.773 limita la operatividad del índice de actualización solamente a los adicionales de pago único y a los pisos prestacionales, la misma resultaría inconstitucional por vulnerar el principio de reparación integral del daño garantizado por la Constitución nacional.

Sostiene que el decreto 472/2004, reglamentario de la ley citada, no es aplicable en la especie, toda vez que fue dictado con posterioridad a la interposición de la demanda, siendo, además, violatorio de los arts. 9 de la ley 20.744 y 14 bis de la Carta federal.

Alega que existe una contradicción entre el art. 8 de la ley 26.773 y el decreto en cuestión, dado que la norma de rango superior aplica el RIPTE a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en el régimen de reparación de infortunios laborales, mientras que su reglamentación lo limita a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos, dejando de lado las prestaciones de los arts. 14, 15 y 18 de la ley 24.557, por cuya razón considera que el decreto de marras incurre en exceso restrictivo al alterar el espíritu de la norma que reglamenta.

Cuestiona, asimismo, el rechazo operado por el *a quo* con relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 formulado por su parte, por considerar que lo dispuesto en tal sentido viola los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución nacional.

Por otro lado, expresa agravios con relación al modo en que el colegiado de origen liquidó los intereses moratorios, pues sostiene que la sentencia en crisis fijó los parámetros que debían observarse a tal fin, empero, la operación de cálculo practicada posteriormente se apartó de dichas directrices, en detrimento de sus derechos patrimoniales.

Se queja, finalmente, de la tasa de interés aplicada por el *a quo* sobre el capital de condena, solicitando, en virtud de lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil, que se imponga al caso la resolución 287/2001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, citando en apoyo de su pretensión la doctrina legal que dimana del precedente L. 108.796, sent. del 6-IV-2011.

III.- Según mi apreciación, el recurso es improcedente.

a.- En efecto, en primer lugar, el debate referido a la modalidad de aplicación del índice RIPTE de actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y su actualización mediante el decreto 1694/2009, ha sido recientemente despejado por esa Suprema Corte al emitir pronunciamiento en la causa L. 118.532, "Godon", sent. del 5-IV-2017, sentando, a la sazón, la doctrina legal que brinda cabal respuesta a la impugnación en estudio.

Se dijo allí a través del voto del Dr. Pettigiani que concitara la adhesión del resto de los ministros votantes que "*...puesto a definir el tema convocante, esto es, cuáles son los conceptos que están sujetos a la aplicación del índice previsto por dicha normativa, entiendo como razonable lectura de los preceptos en juego que el parámetro de ajuste debe operar sobre: (i) los valores mínimos establecidos en los arts. 3 y 4 del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14 ap. 2 y 15 ap. 2; (ii) las compensaciones adicionales de pago único previstas en el art. 11 ap. 4...*".

Señaló V.E., asimismo, que "*Estos ítems son los que constituyen los importes establecidos en el marco de la legislación de riesgos del trabajo, quedando excluidas de esa definición las reparaciones obtenidas a partir del uso de las ecuaciones o fórmulas polinómicas previstas en la ley 24.557 (conformadas a partir de una cifra multiplicadora (53) y de tres factores o componentes propios de cada caso concreto, a saber: ingreso base mensual (IBM), grado de incapacidad y coeficiente etario).*" (cap. III ap. 1.b del voto en primer término, antes aludido).

En orden al módulo reglamentario de la ley 26.773, el fallo en comentario establece que "*...esta directriz interpretativa también se ve robustecida ni bien se repara en la disposición general que contiene el decreto reglamentario 472/14 (BO de 11-IV-2014), en cuanto prescribe: "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos*

*establecidos en el decreto N°1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)... (art. 17)”.*

*De ello se sigue que la reglamentación determina que son únicamente los montos mínimos del decreto 1694/09 (también son valores mínimos los establecidos para el concepto contemplado en el art. 3 de la ley 26.773, conf. arts. 6 de la res. 34/13 y 4 de la res. 3/14) y los adicionales de pago único del art. 11 ap. 4 de la ley 24.557 los que quedan sujetos al mecanismo de ajuste, despejando así toda discusión hermenéutica en torno a cuáles son las situaciones contempladas en los arts. 8 y 17 ap. 6 de la ley 26.773.*

*En otras palabras, la normativa reglamentaria pone fin a toda discusión sobre el punto, descartando la posibilidad de aplicación de la indicada pauta de corrección sobre las fórmulas tarifadas de los arts. 14 y 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo.” (cap. III ap. 1.d del primer voto referenciado).*

b.- Idéntica suerte adversa merece el agravio dirigido al rechazo dispuesto por el *a quo* con relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561.

Lo entiendo así en razón de que el Tribunal del Trabajo interviniente desestimó la pretensión de reajuste por depreciación monetaria y de inconstitucionalidad de los arts. 4 de la ley 25.561 y 7 y 10 de la ley 23.928, a la luz de la doctrina legal que dimana de los precedentes B. 49.143 bis, del 2-X-2002 y Ac. 86.304, del 27-X-2004, cuyas directrices han sido mantenidas hasta la actualidad por V.E., conforme se desprende de las causas L. 89.027, sent. del 24-VIII-2011; L. 99.461, sent. del 4-VII-2012; C. 105.172, sent. del 11-III-2013; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 118.241, sent. del 15-VI-2016 y L. 117.079, sent. del 15-II-2017, entre muchas más.

c.- En orden a los cuestionamientos formulados respecto de la liquidación de intereses practicada por la Actuaría a fs. 301, concierne aclarar que la decisión que se pretende impugnar por esta vía no constituye sentencia recurrible en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A., causas Ac. 88.040, resol. del 3-XI-2004; Ac. 88.938, resol. del 9-VI-2004 y L. 117.564, sent. del 15-VII-2015), no obstante lo cual cabe señalar, para satisfacción de la quejosa, que a fs. 370 el órgano interviniente procedió a reformular la liquidación objetada, salvando el yerro cuantitativo denunciado.

d.- Por fin, considero infundada la impugnación que apunta a la tasa de interés moratorio utilizada por el colegiado de origen, bajo la argumentación de que lo dispuesto en

tal sentido viola la resolución 287/2001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la doctrina legal que exterioriza la causa L. 108.796, sent. del 6-IV-2011.

En efecto, el rechazo del agravio así planteado puede válidamente expresarse desde dos vertientes. En una primera aproximación, cabe destacar la adecuación que en materia de intereses exhibe el fallo de grado en relación con la doctrina legal vigente en torno al tópico en cuestión, invocada además por el *a quo* en respaldo de su decisión, por lo que a ella remito en tributo a la brevedad (v. fs. 297).

Una segunda razón viene atada al criterio seguido por esa Suprema Corte respecto de la aplicabilidad de la resolución 287/2001 de la S.R.T. a casos como los ventilados en *sub lite*. Tiene dicho V.E. en tal sentido que “*Corresponde marginar la aplicación de la Resolución 287/2001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), toda vez que tal dispositivo ha sido concebido y reservado para regir en el contexto del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno al proceso judicial, ello en la medida que este último no guarda ninguna relación con aquél, todo lo cual se erige en un obstáculo que torna improcedente su empleo.*” (conf. S.C.B.A., causas L. 117.174, sent. del 8-IV-2015; L. 116.941, sent. del 15-VII-2015; L. 118.154, sent. del 26-X-2016; L. 116.955, sent. del 29-II-2017 y L. 117.439, sent. del 23-V-2017, entre otras).

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado.

La Plata, 21 de junio de 2017.

Fdo. Julio M. Conte-Grand  
Procurador General